



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el resolver el reposición, por el	Proceso	SERVIDUMBRE	juzgado a recurso de formulado
	Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA	
	Demandado:	EPM	
	Radicado	05001-40-03-014-2020-00267-00	
	Asunto	RESUELVE RECURSO- REPONE- ACEPTA SUCESIÓN PROCESAL Y OTROS	
	AUTO	447	

demandante, en contra del auto proferido el día 16 de octubre del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como motivos de disconformidad adujo el recurrente, en síntesis, que el Despacho decreto la INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el predio rural denominado LOTE 01 EL CASTILLO que se encuentra ubicado en la vereda EL RETIRO en jurisdicción del municipio de Anorí-Antioquía, con **FMI. 003-15039** y para llevar a cabo la práctica de la diligencia de la misma comisionó al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANORÍ -ANTIOQUÍA; sin embargo, exalta que toda vez que, la emergencia sanitaria actual, trae consigo una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos en lo que respecto a la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

-

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

Con asidero en lo anterior, solicitó se reponga el auto cuestionado y, en su lugar, se Autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara al presente caso en concreto encuentra el Despacho que una vez analizada la norma puesta de presente y dado que;

Mediante Sentencia 330 de 2020, la Corte constitucional, realizó el estudio de Constitucionalidad del mentado Decreto 798 de 2020 y resolvió;

Primero. - Declarar EXEQUIBLES los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 798 de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020".

Segundo. - Declarar EXEQUIBLE el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", salvo la expresión "mediante decisión que no será susceptible de recursos", que se declara INEXEQUIBLE.

En igual sentido la precitada Sentencia de Constitucionalidad indicó;

La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que

el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970". Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba." La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que "el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."

(...)

En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

(...)

Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

Así mismo advirtiéndole que la normatividad rige hasta tanto dure la emergencia y teniendo en cuenta que mediante Resolución No 738 de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

En este orden de ideas y habida cuenta que existe normatividad especial que permite autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, estima el Despacho que es procedente acceder a la solicitud y reponer la providencia objeto de recurso, adicionar un nuevo numeral así: **NOVENO: "Autorizar** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin perjuicio de que se pueda ordenar la inspección judicial, durante el curso del proceso.

De otra parte, ante la solicitud de sucesión procesal anexo digital No 17 de conformidad con el certificado de F.M.I No 003-15039 anotación No 4 que se aporta y de acuerdo a lo normado en el Art. 68 del Código General del Proceso, que establece "(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el

proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)" ; En consecuencia, se tiene a **JOSÉ ALVEIRO MACIAS VILLA con CC 98.64.0612**, como sucesor procesal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM con NIT 890.904.996-1** para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo de este trámite.

En igual sentido dada la sucesión procesal, se advierte que no se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ordenado en el auto admisorio numeral 8.

En el presente auto quedan resueltas las solicitudes presentadas entre el 21 de octubre de 2020 y el 21 de julio de 2021.

Así mismo se incorporan sin trámite las contestaciones presentadas por EPM anexos digitales No 22 a 24 y 27 a 29, advirtiéndole que no obedecen al presente proceso, tal como lo manifestó la apoderada en memorial anexo digital No 30.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 16 de octubre del año 2020, mediante el cual se admitió la demanda, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR un nuevo numeral así: **NOVENO: "Autorizar** el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin perjuicio de que se pueda ordenar la inspección judicial, durante el curso del proceso

TERCERO: TENER a **JOSÉ ALVEIRO MACIAS VILLA con CC 98.640.612**, como sucesor procesal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM con NIT 890.904.996-1** para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo de este trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que no se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público ordenado en el auto admisorio numeral 8, en atención a la sucesión procesal.

QUINTO: INCORPORAN sin trámite las contestaciones presentadas por EPM anexos digitales No 22 a 24 y 27 a 29, advirtiendo que no obedecen al presente proceso, tal como lo manifestó la apoderada en memorial anexo digital No 30.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc76ebd81a7d55a007119bf9311c4529274e5a630100b9e92c513a742b7795fe**
Documento generado en 26/07/2021 09:10:22 PM